

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** FA (***)

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:
AUTORIDADES
DEMANDADAS** (*****)
**REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO DE PARRAS DE
LA FUENTE, COAHUILA DE
ZARAGOZA**

**MAGISTRADO:
SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ALFONSO GARCÍA SALINAS
ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a catorce de abril
de dos mil veintitrés.**

Visto el estado del expediente FA (****), radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda ante diverso órgano jurisdiccional. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, (*****)**, demando al Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza. (fojas 07 a 10)

Segundo. Radicación y remisión por incompetencia. Con acuerdo de fecha **tres de enero de**

dos mil veintidós, se radico el expediente bajo el numero estadístico **(****)**, de los índices del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**, declarando su incompetencia y remisión al **Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, entre otras determinaciones en el contenidas. (fojas 11 a 13 y vuelta).

Consecuentemente mediante oficio número TCAPJ No. **(****)**, de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, con oficio suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, se remitió el expediente número **(****)**. (foja 02)

Tercero. Radicación de expediente, aceptación de competencia y prevención a la demanda. Con acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se radico bajo el expediente **FA (*****)**, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, se aceptó la competencia declinada en el expediente **(****)**, de los índices del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza** y se previno al demandante, entre otras determinaciones contenidas en el proveído de trato. (fojas 15 a 17)

Cuarto. Desahogo de prevención y Admisión de la demanda. Con escrito recibido en Oficialía de Partes

del Tribunal, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el promovente (*****) desahogo la prevención efectuada mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual señaló que demandó al **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, al **Director de recursos humanos y Tesorero** ambos del **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, lo siguiente:

"[...]

FRACCIÓN III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN. *A las autoridades demandadas les reclamo:*

a) De la autoridad demandada señalada como ordenadora, se impugna la orden verbal dada al director de recursos humanos del **H. REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE COAHUILA**, de cese o baja del suscrito como servidor público del mismo ayuntamiento **como elemento de la policía**, así como la orden dada para el retiro de la atención médica que el suscrito estaba recibiendo por parte de la clínica municipal, así como sus consecuencias jurídicas. Sin que se haya abierto en mi contra un procedimiento de responsabilidad administrativa que sustentara y motivar a mi cese o baja como servidor público, violándose en mi perjuicio mis derechos fundamentales y humanos de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, de dignidad, audiencia y salud, dispuestos por los artículos 1, 4, 14 y 16 constitucionales,

b) De las autoridades demandadas indicadas como ejecutoras, se impugna el cumplimiento que le dieron a lo anterior, a efecto de la suspensión de sueldo, así, como que el **H. REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE COAHUILA**, (ADMINISTRACIÓN 2019-2021), así como al retiro de la atención médica que el suscrito estaba recibiendo por parte de la clínica municipal, así como sus consecuencias jurídicas.

(Fojas 22 a 32)

[...]

Luego con acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron, por no ofrecidas y desechadas pruebas, se ordeno el emplazamiento a las autoridades demandadas a fin de que rindieran su contestación y se efectuaron los apercibimientos de ley correspondientes. (fojas 40 a 42).

Quinto. Contestaciones a la demanda. El veinticuatro de mayo del de dos mil veintidós las autoridades demandadas **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, al **Director de recursos humanos** y **Tesorero** ambos del **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, contestaron la demanda en la que ofrecieron pruebas y demás consideraciones (fojas 54 a 63, 89 a 98 y 125 a 134 del expediente respectivamente).

En consecuencia, con acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, y Tesorero del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza contestando en tiempo y forma la demanda, en el acuerdo que se admitieron las pruebas que en él se consignan y se previno al Director de recursos humanos del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, se ordenó correr traslado a la parte accionante a fin de que manifestara lo que a su interés fuera conveniente sin perjuicio de ejercer su derecho a ampliar la demanda. (Fojas 160 a 166).

Luego, previo desahogo de prevención mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo al Director de recursos humanos del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, contestando en tiempo y forma la demanda, además se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la parte accionante a fin de que manifestara lo que a su interés fuera conveniente sin perjuicio de ejercer su derecho a ampliar la demanda. (fojas 182 a 185).

Sexto. El seis de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que, además, se declaró desistidas a las autoridades demandadas de la prueba de confesión a cargo del demandante, por otra parte, se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 210 a 213 y vuelta).

Séptimo, cierre de instrucción y citación para Sentencia. En acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que las partes los formularan, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 214)

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos

1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, es relevante precisar que la parte accionante desempeñaba sus funciones como Policía Municipal del Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por lo cual realizaban una actividad administrativa que tiene carácter policial, ya que las funciones de dichos elementos tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad.

En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado.

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 77/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 428, Materia Administrativa, localizable con el epígrafe y contenido que enseguida se transcriben:

“SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **con lo cual se les excluye**, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, **como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios.** En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, **es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia.**"

(El resaltado es propio).

De igual forma cobra vigencia atento a la identidad jurídica del asunto versado en el presente juicio la jurisprudencia por contradicción emanada del Pleno de Nuestro Máximo Tribunal en el País, Tesis P./J. 24/95, consultable a Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 43, en materia Administrativa bajo el rubro y contenido que se inserta:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace

procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causales de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del

asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, se tiene en lo medular como acto impugnado:

- La separación o cese del cargo policía municipal y las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con el **reconocimiento expreso** efectuado por las autoridades demandadas **Republicano**

Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, al **Director de recursos humanos y Tesorero** ambos del **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, quienes, al contestar la demanda, **aceptaron** como la separación o cese del accionante.

Precisado el acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el caso particular, la autoridad demandada al contestar la demanda de forma total expuso en juicio, las siguientes causales de improcedencia:

- 1)** La extemporaneidad de la demanda, ante el conocimiento previo de la existencia del acto.

La causa de improcedencia aludida es **fundada**, por lo siguiente.

Al respecto es necesario destacar que al contestar la demanda las autoridades demandadas exponen que previo a la interposición del juicio contencioso administrativo recibieron el día cinco de agosto de dos mil veinte, el oficio **(*****)**, emitido por la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigido al Presidente Municipal de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, documento que fue ofrecido como prueba adjunto en copia certificada a las contestaciones de las referidas autoridades demandadas **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, al **Director de recursos humanos** y **Tesorero** ambos del **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, mismas que son visibles a fojas 82, 102 y 153 del expediente.

Documental a la que se otorga valor goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los preceptos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Oficio **(*****)** emitido por la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se inserta a continuación para mejor apreciación de su contenido:

(IMAGEN)

De la anterior imagen se verifica que efectivamente como lo arguyen las autoridades demandadas previo a la fecha de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, que manifestó bajo protesta de decir verdad el accionante en el escrito aclaratorio a su demanda -visible a foja 23 del expediente-, se tuvo conocimiento de la separación de que fue objeto el ciudadano (*****) aquí accionante del juicio contencioso administrativo FA (****).

Lo anterior, es así pues se observa de la imagen previamente inserta, que el accionante acudió ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a interponer una queja por no haberse hecho entrega del documento correspondiente a su baja de servicio en la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, ni la liquidación correspondiente, de lo que se derivó el oficio (*****), emitido por la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha **dos de julio de dos mil veinte**, signado por el Visitador Adjunto Encargado de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego, aun considerando la fecha de interposición de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, se verifica en exceso transcurrido el plazo a que se contrae el artículo

35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo esta exposición cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VI, del numeral 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al no promoverse el juicio en los plazos señalados en la ley, por lo cual fue consentida la resolución impugnada.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.
[...].”

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que **hayan sido consentidos** expresa o **tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;**
[...].”

(El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución**.

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, como se evidenció en párrafos precedentes, se advierte que la hoy accionante, fue concedora de dicha determinación **en el mes de julio de dos mil veinte**.

Lo cual consta en las documentales adjuntas a las contestaciones de las autoridades demandadas **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, al **Director de recursos humanos y Tesorero** ambos del **Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**.

En ese tenor, si el oficio (*****), signado por el Visitador Adjunto Encargado de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza es de fecha **dos de julio de dos mil veinte**, y ante esa Comisión de los derechos

Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se expuso el conocimiento del acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa, es evidente que transcurrieron en exceso los quince días que tenía la parte actora para instar su acción, **ya que la demanda generadora de este juicio fue presentada** en la oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno** y remitida a este Tribunal de Justicia Administrativa **hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, lo que de suyo patentiza que la presentación del escrito inicial se realizó fuera del término de quince días previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, toda vez que el acto hoy impugnado fue conocido por la parte actora desde el **dos de julio de dos mil veinte**, tal como fue reseñado con anterioridad; **por lo que el plazo para impugnar en la vía contenciosa administrativa transcurrió en exceso de más de un año**, de ahí que, de manera indudable se encuentra acreditado el consentimiento tácito del acto.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA

A DICHO TRIBUNAL). *El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.”.*

En lo que interesa, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. *De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la*

*primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.***” (El énfasis es propio).

En consecuencia, al cobrar vigencia al cobrar vigencia las causas de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos aquí analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lo que interesa, cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>>¹

¹ <<Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar

Sobre el t3pico, cobra ineludible aplicaci3n la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el n3mero VI.2o.A. J/4, visible en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, p3gina 1601, consultable con el ep3grafe y contexto que enseguida se transcriben:

<< CONCEPTOS DE ANULACI3N. LA FALTA DE SU AN3LISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEY3 EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Quando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligaci3n de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al art3culo 237 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, as3 como los dem3s razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuesti3n efectivamente planteada", ello s3lo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este 3ltimo supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda alg3n estudio sustancial sobre el particular.>>

No es obst3culo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistem3tica con el art3culo 1o. de

o sobresee en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensi3n al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petici3n de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resoluci3n, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acci3n, diciendo as3 el derecho y permitiendo que impere el orden jur3dico.>>

la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de

cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>³

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

³ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno

En esta tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar

internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

En consecuencia, se insiste, al cobrar vigencia la causa de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos aquí analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo promovido por (****), en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.